

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF2-152	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 363	05/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	KB6-11291	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 365	05/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado PAR-I



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Radicado ANM No: 20249010549301

Ibagué, 11-09-2024 16:00 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: N/R

Teléfono: N/R

Celular: N/R

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000363 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GF2-152**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000363 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-152"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete (07) Paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Anderson Camilo Africano - Abogado PAR-I

Revisó: Diego Linares Roza - Coordinador PAR-I

Fecha de elaboración: 11-09-2024 15:53 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: GF2-152

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000363

DE 2024

(05 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2006, Instituto Colombiano De Geología Y Minería - INGEOMINAS otorgó a los señores JOSÉ RAMÓN GARZÓN y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO el Contrato de Concesión No. GF2-152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de ESPINAL Y SUÁREZ (TOLIMA), cuya área corresponde a 44 Hectáreas, con duración de veintiocho (28) años comprendido en 1 año para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2006.

Mediante Resolución GTRI 276 de 01 de octubre de 2010, se declaró el inicio de la Etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión GF2-152 a partir de la expedición de la mencionada Resolución. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante Resolución N° GTRI 276 de 11 de octubre de 2010.

Por medio de Resolución VCT No. 001869 de 31 de mayo de 2016, se dispuso EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D.) cotitular del Contrato de Concesión No. GF2-152. como consecuencia de su fallecimiento, por lo tanto se tiene como único titular minero del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con viabilidad ambiental, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA.

Por medio de Auto N° 0098, notificado por estado jurídico N° 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico N° 088 del 20 de enero de 2020, se dispuso APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, A través de Oficio DC-521-302 de 26 de mayo de 2021 informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400306820160032000 en el cual actúa como demandante el señor LUIS GABRIEL PÁEZ PORRAS con cédula No. 19.089.572 contra EDGAR ARTURO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

GARZÓN LEÓN con cédula No. 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO con cédula No. 53.165.290 y ALFREDO GARZÓN NIÑO con cédula No. 11.202.755 como herederos determinados del causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN con cédula No. 11.200.923, se profirió auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo sobre los derechos a explorar y a explotar que le correspondan al demandado dentro de los títulos mineros No. GF2-151, GF2-152 Y HIL-13441. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2021.

A través de oficio OOECM-0232DT de 01 de marzo de 2023, se informó sobre el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo antes mencionada. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, el titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación adelantados por el Señor **DAVID PINTO y personas indeterminadas**, en las siguientes zonas ubicadas en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, del departamento de **TOLIMA**:

No. PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1 punto	2.019.050,28	4.799.796,25
2 punto	2.018.790,76	4.799.172,04
3 punto	2.018.656,49	4.799.202,58
4 punto	2.019.079,36	4.799.791,32

Cabe resaltar que una vez verificadas las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12. Magna Sirgas Origen Nacional, se procedió a graficar las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado, que solo los puntos 2 y 3, se encontraban al interior del Contrato de Concesión No. GF2-152, por lo que la diligencia de reconocimiento solo tuvo como objeto especialmente estos.

Mediante Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000564 del 07 de mayo de 2024 que dejo sin efectos el Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000550 del 06 de mayo de 2024 y el Edicto PAR-I N° 003 del 07 de mayo de 2024, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m.

Lo anterior, fue notificado al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 (QUERELLANTE), a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531971 del 07 de mayo de 2024 y a las PERSONAS INDETERMINADAS (QUERELLADO) mediante aviso fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa se solicitó a la Alcaldía de SUAREZ, departamento TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531961 del 07 de mayo de 2024, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de SUAREZ y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación, lo anterior, toda vez que aunque se hizo mención de un querellado de nombre DAVID PINTO, el querellante no suministró la dirección de su domicilio, manifestando desconocerla.

Mediante el AUTO PAR-I 0607 del 15 de mayo de 2024, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

“ACLARAR el AUTO PARI No. 000564 del 07 de mayo del 2024, en el apartado de los fundamentos de la decisión que la placa del título minero correcta es GF2-152, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo de trámite el cual quedara así:

“Los QUERELLANTES y QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001 para que el día SEIS (06) de Junio de 2024 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de Suarez, Departamento del Tolima, en las oficinas ubicadas en la Calle 2a No 2-14, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de del señor DAVID PINTO y personas indeterminadas - terceros, según denuncia presentada por parte del Titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° GF2-152 y, posteriormente, se procederá a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I N° 004, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de SUAREZ - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal, en la página WEB de la entidad y en el área del título minero el día 15 de mayo de 2024 y desfijado el día 17 de mayo de 2024, encontrándose publicado por el término de dos (2) días.

El día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO en su condición la Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, acompañado de su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, con cedula No.35.423.104 y tarjeta profesional No. 129.810 del C.S. de la J.; por la parte querellada se presentó el señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS, identificado con cedula No.1.033.747.615; OMAR ROGELIO REINA ORJUELA, identificado con cedula No.1.122.138.832; BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA, identificado con cedula No.1.053.345.358, acompañados de su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S. de la J.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, y a su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, para que realizaron sus declaraciones, así mismo, al del señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS y su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO. Los demás comparecientes en calidad de querellados que se hicieron presentes en la diligencia decidieron guardar silencio. Adicionalmente, se realizaron unas observaciones por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que atendieron la diligencia, el ingeniero YEISON LEVI MESA TIBADUIZA y el abogado JUAN DAVID CARTAGENA NAVARRO.

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de diligencia de amparo administrativo dentro del título minero No. GF2-152, la cual, fue firmada por todos los asistentes a la diligencia el día 06 de junio de 2024.

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° GF2-152**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

“5. CONCLUSIONES

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el seis (06) de junio de 2024 en el municipio de Suárez, departamento del Tolima, particularmente en dos (2) de los cuatro (4) puntos indicados por el querellante, dado que, solo dos (2) puntos están dentro del título minero No.GF2-152 donde se ubican los dos frentes de explotación y son objeto de la diligencia.

5.2 Una vez realizado el recorrido en las labores de explotación el día de la diligencia, que se realizó con el acompañamiento de querellante y su apoderada, querellados y su apoderado , se pudo constatar en estos puntos de control No.2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No.3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, correspondientes a frentes de explotación localizados dentro del título minero GF2-152 y objeto de la diligencia de amparo, que no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observa perturbación por parte de los querellados dentro del título minero GF2-152. Además, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a la realizada y autorizada por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

5.3 Conforme a lo expresado por parte de la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, todas las labores evidenciadas se desarrollan dentro del área otorgada del título No.GF2-152 y es autorizada por el titular.

5.4 Por otra parte, los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No.1 y No.4 cercanos a este, no se sitúan dentro del título minero No.GF2-152.

5.5 En la diligencia se evidenció que el querellante, el titular JOSE RAMON GARZON NIÑO, acompañado por su apoderada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO con cedula No.35.423.104 tarjeta profesional No. 129.810 del C.S.D.J, interpuso el amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. (Querellados) identificados como ALEXI DAVID PINTO RIVEROS identificado con cedula No.1.033.747.615, OMAR ROGELIO REINA ORJUELA identificado con cedula No.1.122.138.832, BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA identificado con cedula No.1.053.345.358, quienes fueron acompañados por su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S.D.J.

5.6 El Contrato de Concesión No. GF2-152 se encuentra vigente, activo y en la décimo cuarta (14ª) anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Resolución No GTRI. 276 del 11 de octubre de 2010 para una producción anual proyectada de 15.000 m3 y cuenta con viabilidad ambiental mediante Resolución No. 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA. Igualmente se aclara que cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Auto No. 0098 del 22 de enero de 2020 notificado por estado No. 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico No. 088 del 20/01/2020 para el aumento de producción anual proyectada de 250.000m3, para lo cual está pendiente la actualización del instrumento ambiental para realizar extracción anual proyectada de 250.000 m3.

5.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Suárez en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, por el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en su condición titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo se dirige a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros, puesto que las zonas reportadas por el QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, se pudo constatar primeramente que en los puntos de control No. 2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No. 3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, si bien se encuentran dentro del polígono del título minero No. GF2-152, corresponden a frentes de explotación autorizados por el titular minero,

Así mismo, no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observan actividades perturbatorias por parte de los querellados dentro del título minero No. **GF2-152**. No obstante, se evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a los realizados por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152"

De igual manera, si bien es cierto que en los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, se evidenció presencia de 2 volquetas de placas TTP-427 Y EQX-647. Sin embargo, se debe resaltar que dichos puntos de georreferenciación no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No. 1 y No. 4 cercanos a este y que fueron reportados en la solicitud de amparo administrativo, NO se sitúan dentro del título minero No. GF2-152, ni configuran una única forma de acceso al área del título.

Al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de actividades mineras por parte de terceros no autorizados por el titular en el área del Contrato de Concesión No. GF2-152, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero, señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO** no se está adelantando actividades de extracción alguna desde el 02 de mayo del 2024, y que esta última actividad minera, fue autorizada por él mismo.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° **GF2-152** por parte de terceros no autorizados, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que no es procedente conceder el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, en contra del señor **DAVID PINTO** y **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y en calidad de querellante, y a los querellados a través del Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J. el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y querellante, y a los querellados señores **ALEXI DAVID PINTO RIVEROS**, identificado con cedula No. 1.033.747.615; **OMAR ROGELIO REINA ORJUELA**, identificado con cedula No. 1.122.138.832; **BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA**, identificado con cedula No. 1.053.345.358, a través de su apoderado, Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan David Cartagena Navarro, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249010549221

Ibagué, 11-09-2024 14:33 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: N/R

Teléfono: N/R

Celular: N/R

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000365 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB6-11291**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000365 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho (08) Paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Anderson Camilo Africano - Abogado PAR-I

Revisó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I

Fecha de elaboración: 11-09-2024 14:23 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: KB6-11291

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000365

DE 2024

(05 de septiembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2010, se suscribió Contrato de Concesión No KB6-11291 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor **JOSE DARIO MUÑOZ GOMEZ**, para la realización de la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 24,43751 hectáreas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de abril de 2010 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 30 de agosto de 2011, mediante Resolución No. GTRI-144, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE DARÍO MUÑOZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 14218190, a favor de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** con NIT. 900449630-3. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2011.

Mediante Auto PAR-I No. 0466 del 22 de junio de 2016, se procedió: APROBAR el programa de trabajos y obras, el cual contempla la explotación de 36.000 m3 de recebo.

El 25 de marzo del 2022 quedó en firme y ejecutoriada la Resolución No. 743 del 25 de marzo de 2022 por la cual se otorgó una licencia ambiental global para el Contrato de Concesión No. KB6-11291 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Mediante radicados No. 20241002918492 y No. 20241002918512, del 14 de febrero de 2024, se presentó por parte del señor Hernando Chavarro Perilla, en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** con NIT. 900449630-3, una solicitud de Amparo Administrativo para el contrato de concesión minera No **KB6-11291**. Tal solicitud se formuló contra La empresa INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. Sigla: INGENIERIA AP&P INELCA SAS idnetificada con el Nit. No. 900498661-0; CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. 1.083'896.633 de Pitalito – Huila y CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE.

A través de **Auto PAR – I No. 000163 del 26 de febrero del 2024, notificado en el Estado No. 027 del 27 de febrero del 2024**, los titulares mineros fueron requeridos so pena de desistimiento del trámite para efectos de allegar la siguiente información:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. KB6-11291, para que allegue las coordenadas exactas donde se están adelantando las actividades de explotación y actos de perturbación dentro del Contrato de Concesión. En tal virtud, se le concede el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – so pena de desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentada el día 14 de febrero de 2024 con radicados Nos. 20241002918492 y 20241002918512.

(...)

Mediante el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024, el Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** cotitular minero presenta subsanación al requerimiento notificado según **Auto PAR – I No. 0163 del 2024**, durante el estudio de viabilidad del escrito de amparo administrativo presentado para el Contrato de Concesión No. **KB6-11291**.

Las coordenadas mencionadas en el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024 son las siguientes:

Plano 1: Localización coordenadas Tabla 1 del radicado No. 20241002955062 del 27 de febrero de 2024

SISTEMA WKID:4686 DDMSS			
PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291			
PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ALTURA
1	1° 49' 44.37530" N	76° 3' 52.69546" W	N.D.
2	1° 49' 44.33670" N	76° 3' 46.12941" W	N.D.
3	1° 49' 39.82002" N	76° 3' 50.30078" W	N.D.
4	1° 49' 39.78141" N	76° 3' 46.16804" W	N.D.

Tabla 2 del radicado No. 20241002955062 del 27 de febrero de 2024

A través de **AUTO PAR – I No. 000334 del 22 de marzo del 2024**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó diligencia de reconocimiento de área para el día 09 de abril del año 2024, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Pitalito, Departamento del HUILA. Este auto fue notificado a las partes a través de los oficios ANM No. **20249010523391** a los **CONCESIONARIOS**; en el oficio ANM No. 20249010523401 a los **QUERELLADOS DETERMINADOS** y a los terceros y/o querellados indeterminados con el **edicto PAR – I No. 002 – 2024** notificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pitalito (Huila) según radicado **2024CS014875-1** generado por esta. De igual manera, se fijó aviso en el lugar de los hechos para notificar a los querellados determinados e indeterminados de acuerdo con el **artículo 310 de la ley 685 de 2001**.

El día 09 de abril del año 2024, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Pitalito, Departamento del HUILA se inició y desarrolló la diligencia programada en la cual se verificó el trámite de notificación del **AUTO PAR – I No. 000334 del 22 de marzo del 2024** a las partes **QUERELLANTES y QUERELLADAS** e intervención de los interesados afectados con la decisión que se expida en la presente actuación administrativa. Para el efecto, se toma la asistencia de los comparecientes, se escuchan observaciones de los intervinientes y los profesionales designados por la autoridad minera, realizan el traslado a la zona referenciada donde se desarrollan los hechos perturbatorios dentro del polígono concesionado.

En las coordenadas señaladas en el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024, los profesionales designados por la autoridad minera realizaron el reconocimiento del área y escucharon a todos los intervinientes en la actuación administrativa debidamente relacionados al inicio de la diligencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

de amparo administrativo programada el día 09 de abril del 2024. Cabe anotar que, en el curso de la misma, las partes a través de sus apoderados allegaron pruebas documentales y solicitaron el decreto y practica de otras.

Según el radicado ANM No. **20241003037422** del 05 de abril del 2024, los señores CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR, CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE y JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ presentan escrito solicitando pronunciamiento frente a hechos y solicitudes en el marco de la actuación administrativa de amparo administrativo.

En el **Auto PAR – I No. 000590 del 09 de mayo del 2024**, notificado en el **Estado Jurídico No. 073 del 10 de mayo del 2024**, se abrió el trámite de amparo administrativo a pruebas en el cual allegaron al expediente documentos aportados el día de la diligencia; además, se negaron otras solicitudes probatorias. Por lo tanto, para los fines del amparo administrativo, la autoridad minera incorporó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Registro Minero **CRM – 202403221621-548869** con fecha de reporte del 22 de marzo del 2024.
2. Radicado ANM No. **20241002918492** mediante el cual se formula amparo administrativo para el Título Minero, Contrato de Concesión Minera KB6-11291.
3. Radicado 2024CS0148751 del 05 de abril del 2024 y sus anexos, el cual fue suscrito por el secretario de infraestructura del Municipio de Pitalito, Huila.
4. Acta de diligencia de reconocimiento del día 09 de abril del 2024.
5. RADICADO ANM No. **20241003037422** del día 05 de abril del año 2024.
6. ESCRITO SUSCRITO POR EL SEÑOR JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el día 01 de abril del año 2024.
7. **TITULO No. 0007** suscrito por el representante legal de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.** E.S.P. identificada con el N.I.T. No. 900.449.630 – 3.
8. Oficio suscrito por el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con fecha del 08 de abril del 2024.
9. Contrato de operación minera suscrito entre JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ y LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS el día 30 de marzo del año 2022.
10. ACTA No. 22. ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS. CONSTRUCCIONES & EDIFICACIONES S.A.S.
11. RESOLUCIÓN VCT – 0090 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024. POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KB6-11291.
12. Oficio radicado ANM No. 4245 2024-S DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CALIDAD DEL AMBIENTE DE LA CAM.
13. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS CANTERA SANTA ROSA AÑO 2012 CONTRATO DE CONCESIÓN KB6-11291.
14. Contrato de Cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión KB6-11291 suscrito el día 12 de marzo del 2019 por el señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA, en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.** E.S.P. identificada con el N.I.T. No. 900.449.630 – 3. Y CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR en su calidad de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Representante Legal de INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 900.885.016-1.

15. Poderes otorgados por el querellante y querellados.

En el **INFORME PAR – I No. 199 del 23 de abril del 2024**, se concluyo lo siguiente:

(...)

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el nueve (09) de abril de 2024, en el polígono indicado por el querellante al interior del área del Contrato de Concesión No. KB6-11291, en su parte norte, donde se localiza el único frente de trabajo activo y objeto de la diligencia.

5.2 Una vez realizado el recorrido en las labores de explotación, que se realizó con el acompañamiento del apoderado del querellante, se pudo constatar en los cuatro (4) puntos de control georreferenciados mediante GPS Garmin, que aún cuando no se encontró personal laborando en actividades mineras y tampoco se hallaron equipos en operación (retroexcavadora para arranque y cargue y volquetas para despacho de recebo), es evidente la actividad reciente, en un único frente de trabajo de aproximadamente 300 metros de longitud, con rumbo oriente-occidente E-W (SE-NW), en un solo talud de altura superior a 55 metros en la mayor parte del frente (la mitad de la derecha visto de forma frontal, sin bancos de trabajo definidos y tampoco bermas para transporte), con un ángulo superior de trabajo de 70°. Se evidencia que estas labores no cumplen con las dimensiones establecidas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado para el título minero mediante el AUTO PAR-I No. 0466 del 22 de junio de 2016, notificado por el estado jurídico No. 34 del 24 de junio de 2016.

5.3 Conforme a lo expresado por parte del apoderado del querellante, todas las labores se desarrollan dentro del área otorgada.

5.4 En la diligencia se evidenció que el querellante, el cotitular CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S interpuso el amparo administrativo en contra de la persona jurídica Ingeniería, Pétreos y Prefabricados S.A.S., que es operador minero autorizado por el cotitular José Darío Muñoz Gómez mediante un CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA suscrito el 30 de marzo del 2022 entre el referido cotitular minero, el operador INGENIERIA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el administrador INGENIERIA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S., documento en el cual el Sr. José Darío Muñoz Gómez autoriza al operador la explotación técnica y económica de materiales de construcción dentro del polígono del contrato de concesión No. KB6-11291.

5.5 El Contrato de Concesión No. KB6-11291 cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante el AUTO PAR-I No. 0466 del 22 de junio de 2016, notificado por el estado jurídico No. 34 del 24 de junio de 2016 y de conformidad con el Concepto Técnico No. 238 del 10 de junio de 2016, y cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 743 del 25 de marzo de 2022, ejecutoriada en igual fecha, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

5.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Pitalito en el departamento del Huila, para lo de su competencia.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A objeto de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados ANM **20241002918492** del 14 de febrero del 2024; el No. **20241002918512** del 14 de febrero del 2024 y el No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024, por parte del concesionario a través de su Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S. identificada** con el NIT. 900.449.630-3 cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**. Por lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

(...)

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando **un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato sin autorización.**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (os) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente **que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible,** y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Evaluated el caso de la referencia, la autoridad minera acredita que en el sitio visitado existen trabajos autorizados por el cotitular **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190**. En efecto, de acuerdo con el radicado ANM No. **20241003037422** y los escritos aportados por el apoderado del cotitular minero en diligencia de amparo administrativo, en especial, el escrito suscrito por el señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el día 01 de abril del año 2024 gestionado ante la Notaria Segunda del Circuito de Pitalito Huila y el radicado ANM No. **20241003037422** del día 05 de abril del año 2024, el mencionado autoriza las actividades desarrolladas por la empresa **INGENIERIA AP&P INELCA SAS** identificada con el N.I.T. No. **900.498.661-0** por virtud de un negocio jurídico de carácter privado, según Contrato de Operación Minera suscrito entre el señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** y **LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.** y el **REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS** el día 30 de marzo del año 2022.

De igual manera, la afirmación a través de apoderado del señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** en diligencia de reconocimiento al área desarrollada el día 09 de abril del 2024, manifiesta que la operación que desarrolla el querellado, empresa **INGENIERIA AP&P INELCA SAS** identificada con el N.I.T. No. **900.498.661-0**, es autorizada con fundamento en el principio de autonomía empresarial dispuesto por el artículo 60 de la ley 685 de 2001, bajo la modalidad de contrato de operación.

Por tal motivo, no existe perturbación y/u ocupación, y los trabajos mineros se han desarrollado con la expresa autorización del cotitular **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** en las coordenadas mencionadas en el radicado ANM No. **20241002955062** del día 27 de febrero del 2024. Al respecto, no es viable la institución jurídica el amparo administrativo para solucionar el incumplimiento contractual entre titulares mineros frente a normas técnicas, operativas, legales y/o ambientales y/o posibles afectaciones ocasionadas por varios cotitulares a otro cotitular y/o viceversa; así como frente a incumplimientos contractuales de carácter privado derivados del principio minero de autonomía empresarial. Para el efecto, se transcribe la conclusión señalada en el numeral 5.4. del **INFORME PAR – I No. 199 del 23 de abril del 2024** así:

(...)

5.4 En la diligencia se evidenció que el querellante, el cotitular CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S interpuso el amparo administrativo en contra de la persona jurídica Ingeniería, Pétreos y Prefabricados S.A.S., que es operador minero autorizado por el cotitular JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ mediante un CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA suscrito el 30 de marzo del 2022 entre el referido cotitular minero, el operador INGENIERIA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el administrador INGENIERIA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S., documento en el cual el Sr. JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ autoriza al operador la explotación técnica y económica de materiales de construcción dentro del polígono del contrato de concesión No. KB6-11291.

(...)

De igual manera, el Certificado de Registro Minero **CRM – 202403221621-548869** con fecha de reporte del 22 de marzo del 2024 acredita la condición de concesionario del señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ del contrato de concesión minera KB6-11291**, así como el Contrato de operación minera suscrito entre **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** y **LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.** y el **REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS** el día 30 de marzo del año 2022. Tales puebas fueron incorporadas al proceso en el **Auto PAR – I No. 000590 del 09 de mayo del 2024**, notificado en el **Estado Jurídico No. 073 del 10 de mayo del 2024**.

Efectivamente, la autoridad minera **no** está llamada en el presente caso a adoptar medidas de restablecimiento ni dirimir situaciones derivadas de conflictos contractuales de naturaleza privada cuyo proposito es administrar la operación minera en el área concesionada. Esto, debido a que uno de los concesionarios ha celebrado un negocio jurídico, por su cuenta y riesgo, con el objeto de realizar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de la zona concesionada para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el PTO aprobado, la ley 685 de 2011 y demás disposiciones concordantes. Para mitigar este riesgo, los concesionarios pueden suscribir contratos de asociación y operación en los términos del **artículo 221 ibidem** en concordancia con la cláusula séptima del contrato de concesión No. **KB6-11291**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Aunado a lo anterior, los estudios, trabajos y obras a los cuales quedan comprometido (s) el (os) concesionario (s) por causa del contrato de concesión, son los que expresamente se enumeran en la ley 685 de 2001. Por ello, la Autoridad Minera, por mandato constitucional **no** puede impedir y/u obstruir la actividad económica y la iniciativa privada pues son libres, dentro de los límites del bien común (art. 333 inc. 1° C.N.) En efecto, la autonomía empresarial al contemplarse en la minuta del contrato de concesión minera, y por expresa mención del artículo 27 de la ley 685 de 2001 **“El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera”**. Por ende, el ente fiscalizador no puede limitar la capacidad comercial de los concesionarios con otros particulares en aras de mitigar el riesgo económico, técnico y jurídico que aparea la actividad de exploración y explotación minera, así como la responsabilidad solidaria de las obligaciones contraídas por parte de aquellos ante el Estado Colombiano. Esto debido a que el contrato de concesión minera no solamente produce beneficios para los particulares de tipo económico y/o social, sino que por tratarse de una actividad de utilidad pública e interés social, tiene una trascendencia general para el Estado por las contraprestaciones económicas que se causen a favor de este y por la importancia del renglón para la economía nacional. Todo ello, para propender por el aprovechamiento eficiente, efectivo y profesional de los recursos naturales no renovables del subsuelo colombiano.

Por otra parte, conforme las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso de amparo administrativo, especialmente el Certificado de Registro Minero **CRM – 202403221621-548869** con fecha de reporte del 22 de marzo del 2024, en el cual la autoridad minera colige que los querellados aportaron **un título minero vigente e inscrito** con ocasión de la intervención del señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ**, pues alega que figura como cotitular minero de la referida concesión. Aunado a lo anterior, la empresa INGENIERIA AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. N.I.T. No. 900.449.630-3, de acuerdo con el contrato de operación aportado en la diligencia de amparo administrativo es el operador minero del señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ**. Por lo tanto, **no** existe un ejercicio ilegal de actividades mineras desarrollado por terceros no autorizados en el título minero. En consecuencia, la autoridad negará el amparo administrativo deprecado por el Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** identificada con el NIT. 900.449.630-3 cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Hernando Chavarro Perilla Representante Legal de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** identificada con el NIT. **900.449.630-3** en su calidad de **cotitular** del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**, en contra de los **QUERELLADOS DETERMINADOS** **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.227.679** en su calidad de representante legal suplente de **INGENIERIA AP&P INELCA SAS** identificada con el N.I.T. No. **900.498.661-0** y de **CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083'896.633** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor Hernando Chavarro Perilla Representante Legal de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** identificada con el NIT. **900.449.630-3** en su calidad de **cotitular** del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**, al señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** en su calidad de cotitular, a los **QUERELLADOS DETERMINADOS** **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.227.679** en su calidad de Representante Legal Suplente de **INGENIERIA AP&P INELCA SAS** identificada con el N.I.T. No. **900.498.661-0** y de **CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083'896.633**; por lo tanto, súrtase su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

PARAGRAFO: En cuanto a las PERSONAS **INDETERMINADAS** sùrtase el trámite de notificación dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Abogado PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC